



AUTO INTERLOCUTORIO N° 679

Popayán, Dos (02) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE. EDGAR HUMBERTO GUALGUAN CHACON CC 76.323.993
APOD: AMPARO MARGOTH MARTINEZ
DDOS. (1) UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA NACIONAL Y DE LOS SERVICIOS DOMICILIARIOS "UTEN" (2) LA COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P
Rad: 1900131050022020-00209-00

El señor EDGAR HUMBERTO GUALGUAN CHACON, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 76.323.993 de Popayán Cauca, actuando por intermedio de apoderado Judicial, Dra. AMPARO MARGOTH MARTINEZ instaura demanda ordinaria laboral contra la UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA NACIONAL Y DE LOS SERVICIOS DOMICILIARIOS UTEN y LA COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P representadas legalmente por su Gerente o el que haga sus veces.

Revisada la acción, se advierte que la misma reúne los requisitos de forma establecidos en los artículos 25, 25 A y 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en Concordancia con el artículo 77 del Código General del Proceso, y el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consecuencia se procederá a su admisión previo reconocimiento de personería para actuar a la apoderada judicial de la demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Popayán

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. **AMPARO MARGOTH MARTINEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.34.527.856 de Popayán-Cauca, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No.111.358 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del EDGAR HUMBERTO GUALGUAN, en los términos a que se refiere el memorial poder que se considera.

SEGUNDO: ADMITIR la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor EDGAR HUMBERTO GUALGUAN, que se identifica con cédula de ciudadanía No. 76.323.993, contra la UNION DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA ENERGETICA NACIONAL Y DE LOS SERVICIOS DOMICILIARIOS UTEN y LA COMPAÑÍA ENERGETICA DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P representadas legalmente por su Gerente o el que haga sus veces.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a las parte demandadas del contenido de esta providencia, en los términos del artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el Decreto 806 de 2020, en su "Artículo 8. Notificaciones personales.", córrase traslado para que le den contestación por el término de ley, entregándole para el efecto copia de esta providencia.



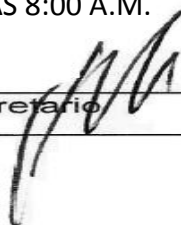
CUARTO: SE ADVIERTE a las demandadas que la contestación de la acción deberá observar los requisitos dispuestos en el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y además dar aplicación al Artículo 3 del Decreto 806 de 2020, que dice:

“Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUSTAVO ADOLFO PAZOS MARIN
Juez

CERTIFICO QUE EL AUTO ANTERIOR, FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 137 , FIJADO HOY, 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYAN A LAS 8:00 A.M. _____ Secretario 

Jfrb/